Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de febrero de 2019

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Claro, Jonathan Ricardo c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había hecho lugar a la demanda entablada por Jonathan Ricardo Claro contra Provincia ART S.A. por un accidente *in itinere* que sufrió el 5 de marzo de 2014. Por otra parte, si bien ordenó reducir el monto de condena por entender que el juez de grado había utilizado un coeficiente errado para su actualización, en lo que aquí interesa, admitió que la indemnización a favor del accionante se fijara ajustando las sumas resultantes de las fórmulas del art. 14 de la ley 24.557 mediante el índice RIPTE.

Asimismo, consideró aplicable la compensación adicional establecida en el art. 3° de la ley 26.773 -equivalente al 20% de los montos resarcitorios previstos en el sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo- a cuyo fin declaró la inconstitucionalidad de dicho artículo en cuanto limita el otorgamiento de aquella a los casos en que el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentra a disposición del empleador.

2°) Que contra esa decisión, la ART demandada dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 225/237) que, tras ser contestado (fs. 239) y denegado (fs. 241), dio origen a la queja en examen. La apelante, en síntesis, cuestiona la inobservancia del decreto 472/14 y la consecuente actualización mediante el coeficiente RIPTE de las prestaciones a su cargo -extremo que, aduce, vulnera las garantías contenidas en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional- como así también la admisión del adicional del 20% previsto en el citado art. 3° de la ley 26.773 en tanto, sostiene, que dicha norma excluye su aplicación a los supuestos de accidentes *in itinere*.

3°) Que resultan atendibles los cuestionamientos de la recurrente vinculados con el decreto 472/14 pues lo resuelto se apoya en una interpretación que no se ajusta a los criterios establecidos en el precedente dictado por esta Corte en "Espósito" (Fallos: 339:781), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en lo pertinente en razón de brevedad.

4°) Que, por otra parte, también es procedente la impugnación relacionada con la aplicación al caso del art. 3° de la ley 26.773. Las cuestiones planteadas al respecto guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas en la causa CNT 64722/2013/1/RH1, "Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento", sentencia del 27 de septiembre de 2018, a la que cabe remitir para evitar repeticiones innecesarias.

En las condiciones expuestas corresponde también descalificar la decisión recurrida en cuanto declaró la inconstitucionalidad del art. 3° de la ley 26.773.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas. Agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito allí efectuado a fs. 46 y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

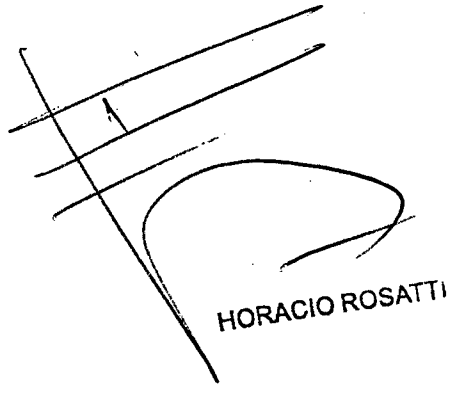
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.



Recurso de queja interpuesto por **Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.**, representada por la **Dra. María Lorena Domínguez García.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 55.**